



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00002-2022-CC/TC
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
AUTO DE ACLARACIÓN Y
REPOSICIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 01 de diciembre de 2022

VISTOS

El pedido de aclaración y el recurso de oposición presentados por el procurador público especializado en materia constitucional del Poder Ejecutivo, a través de sus escritos de fecha 24 de noviembre de 2022, contra el auto de fecha 25 de octubre de 2022, que concede la medida cautelar solicitada por el Gobierno Regional de Ica; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente solicita que este Tribunal aclare el fundamento 26 del mencionado auto de fecha 25 de octubre de 2022, a fin de que se esclarezca si con ello se impide también que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo (DRTPE) del Gobierno Regional de Ica continúe con el trámite de la negociación colectiva entre la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. y el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos, y/o inicie algún otro procedimiento sobre la materia.
2. Al respecto, el antes mencionado fundamento 26, por el que se concedió la medida cautelar solicitada por el Gobierno Regional de Ica, establece lo siguiente:

Asimismo, este Tribunal tiene en consideración que la negociación colectiva es un proceso regulado por la ley, que exige el cumplimiento del marco jurídico establecido. Por tanto, *mientras no se dilucide las competencias de las direcciones involucradas, no se cumple con ese presupuesto indispensable para iniciarla* (cursiva añadida).

3. Dicho fundamento expresa con claridad que la falta de dilucidación sobre la titularidad de las competencias materia de la presente controversia no permite la continuación de la negociación colectiva en los seguidos entre la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. y el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos, ni tampoco la realización de cualquier otra actuación relacionada con dicha negociación.
4. Por tales consideraciones, y a pesar de la claridad del auto cautelar emitido, corresponde disponer que tanto la Dirección General de Trabajo (DGT) del

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 00002-2022-CC/TC
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
AUTO DE ACLARACIÓN Y
REPOSICIÓN

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), como la DRTPE del Gobierno Regional de Ica, se abstengan de continuar con la negociación colectiva entre la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. y el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos, o de llevar a cabo algún otro acto relacionado con ella o, incluso, de iniciar otro procedimiento en dicho ámbito.

5. Por otro lado, el procurador del Poder Ejecutivo ha formulado un recurso de oposición contra el mencionado auto, que debe ser entendido como recurso de reposición en los términos del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

6. El tercer párrafo de dicho artículo establece lo siguiente:

Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, solo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal.

7. Mediante el recurso interpuesto, el procurador de la parte demandada solicita que la medida cautelar sea revocada, y para ello alega que no se habrían cumplido los presupuestos necesarios para su otorgamiento.
8. Respecto al examen de verosimilitud, el recurrente aduce, fundamentalmente, que este Tribunal no llevó a cabo un análisis de las competencias del Poder Ejecutivo en materia de derechos colectivos, derivadas de la Constitución y demás normas del bloque de constitucionalidad.
9. Sin embargo, contrariamente a lo manifestado por el recurrente, este Tribunal, en los fundamentos 20 a 22 del citado auto, tuvo en consideración - como exigencia propia del nivel de cognición de un examen cautelar-, lo establecido en diversas normas que se refieren a las competencias del Poder Ejecutivo en el ámbito de la negociación colectiva.
10. Asimismo, se equivoca el recurrente cuando afirma que en el auto recurrido se ha restringido "la controversia competencial a la revisión de normas generales invocadas por la parte demandante"; no solo porque sí se tuvo en consideración diversas normas relacionadas con las competencias del Poder Ejecutivo, como se ha indicado previamente, sino también porque la controversia competencial solo puede ser analizada y resuelta en el marco de un análisis de fondo, mas no como parte de un examen cautelar, que es lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00002-2022-CC/TC
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
AUTO DE ACLARACIÓN Y
REPOSICIÓN

que finalmente se ha llevado a cabo a través del auto de fecha 25 de noviembre de 2022.

11. Esto último permite enfatizar al Tribunal Constitucional que lo resuelto en el referido auto, en ningún caso puede interpretarse como un adelanto del sentido de la sentencia a expedirse, o de las razones que sustentarán el pronunciamiento que resuelva finalmente la controversia.
12. En todo caso, es evidente que la resolución del caso no puede basarse de forma exclusiva en las normas invocadas por una de las partes, sino que deberá tener en consideración el marco jurídico establecido por la Constitución y demás normas del bloque de constitucionalidad relacionadas con la competencia involucrada en la presente causa.
13. En lo que respecta al examen de peligro en la demora, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 31 del precitado auto, precisa que, si se concluyese el proceso de negociación colectiva, “podrían presentarse situaciones irreversibles”; ello si se tiene en cuenta que, conforme al artículo 112 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la sentencia estimatoria del proceso competencial tiene efectos de anulabilidad, no de nulidad, de los actos viciados de incompetencia. Precisamente por eso, la finalidad de la medida cautelar concedida en autos es evitar consecuencias jurídicas que luego serían difícilmente revertidas; lo que podría ser perjudicial para las partes y, especialmente, para el desarrollo genuino de la propia negociación colectiva.
14. Finalmente, el recurrente también expone que este Tribunal no ha sustentado debidamente que la medida cautelar solicitada por el Gobierno Regional de Ica cumpla con el presupuesto de la adecuación.
15. Sin embargo, si lo que se pretende es evitar el riesgo de que se arribe a un acuerdo que posteriormente deba anularse por razones competenciales, claramente la suspensión de los actos relacionados con el procedimiento de negociación colectiva resulta una medida adecuada.
16. Por las consideraciones vertidas, este Tribunal concluye que el recurso de reposición presentado por el procurador público del Poder Ejecutivo debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00002-2022-CC/TC
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
AUTO DE ACLARACIÓN Y
REPOSICIÓN

17. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal considera necesario reiterar que la decisión cautelar emitida no presupone un pronunciamiento en el que se hayan dirimido las competencias de la DGT del MTPE o de la DRTPE del Gobierno Regional de Ica, ni habilita a ninguna de las partes para llevar a cabo el procedimiento. La medida cautelar expedida se limita a asegurar la efectividad del resultado del presente proceso y, en definitiva, del derecho constitucional a la negociación colectiva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la participación del magistrado Ferrero Costa,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reposición presentado por el procurador público especializado en materia constitucional del Poder Ejecutivo.
2. **DISPONER** que tanto la DGT del MTPE como la DRTPE del Gobierno Regional de Ica, se abstengan de continuar con la negociación entre la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. y el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos, o de llevar a cabo algún otro acto relacionado con ella o, incluso, de iniciar otro procedimiento en dicho ámbito.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA

PACHECO ZERGA

DOMÍNGUEZ HARO

OCHOA CARDICH

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL